PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

PROYECTO DEL SENADO 553

La Sociedad Para Asistencia Legal comparece ante esta Honorable Comisión de lo Jurídico Penal; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, para objetar la aprobación del Proyecto del Senado 553 (en adelante, P. del S.553).

La medida presentada por el señor Ríos Santiago propone enmendar el artículo131 del Código Penal de 2004 a los efectos de que se fije la pensión alimentaria de manera retroactiva, hasta un máximo de seis meses, contados desde la fecha de la radicación de la denuncia. Así las cosas, presentamos nuestra posición la cual encuentra fundamento en que el Derecho de Civil y los Procesos de Familia regulan dicha situación además de encontrarse el Artículo131 del Código Penal [1] en contravención con la teoría de responsabilidad subjetiva que adopta nuestro Código Penal de 2004. No obstante reconocemos que los casos de alimentos de menores se encuentran revestidos del más alto interés público. .

Según se desprende de la exposición de motivos la medida ante nuestra consideración responde al interés del Estado de velar por el bienestar del menor. El

[1] 32 LPRA sec. 4759.

Estado dentro de su poder de *parens patriae* se le reconoce el poder de regular las obligaciones de las madres y padres de alimentos para con sus hijos menores de edad[2]. El Código Penal de 2004, en el Artículo131 [3] establece el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria. El citado artículo permite que dentro de un proceso penal, que se ha visto motivado por una denuncia en donde se arguye incumplimiento con la obligación de alimentar, se dilucide controversias de paternidad. A tales efectos, el inciso (b) del Artículo131 dispone:

> **Cuando el imputado niegue la paternidad, el tribunal concederá un plazo de no más de diez (10) días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará un juicio en el cual se seguirán las reglas de la presentación de la evidencia vigentes. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la paternidad y de resultar probada, levantará un acta y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveer al hijo.[4]**
>
> a.
>
> b.

No obstante, el interés apremiante del Estado en cuanto al bienestar del menor, no podemos soslayar la máxima que rige en nuestro Derecho Penal sobre la necesidad del estatuto como medio justificador de las normas que se promulgan. Reconocemos lo necesario de la existencia del Derecho Penal como moldura del orden social. Las penas que de tal manera impulse el Estado deberán entones responder a necesidades y realidades que de otra manera correrían el peligro de convertirse en actos

---

[2] Vease para los efectos: Exposición de Motivos del P. del S. 553 del 26 de marzo de 2009.
[3] *supra*
[4] 33 LPRA secc.____

intolerables a las bases de la convivencia social. [5] Por lo antes expresado entendemos que el permitir al Juzgador, en un proceso penal, imponer retroactivamente la pensión alimentaria no atiende de manera efectiva el interés del bienestar del menor, esto por las limitaciones que un proceso penal acarrea. En adición, las partes en un proceso penal lo son el Pueblo de Puerto Rico y el imputado o acusado por lo que la víctima, en este caso el menor denunciante, no queda eficazmente representado durante el proceso no cumpliendo así con el interés apremiante del bienestar del menor.

Los derechos reconocidos a las víctimas no fueron reconocidos con miras de que sean garantizados en un proceso penal, ya que éstas no son partes. Los derechos se invocan ante un foro en donde se pueda hacer valer los mismos. Los derechos de las victimas no juegan un papel protagónico en los procesos penales al no exponerse éstas a sanciones o restricciones que limiten de forma alguna las garantías fundamentales, como ocurre en el caso de los imputados o acusados. Por lo tanto, el Estado deber brindar un foro en donde los derechos de los menores queden salvaguardados en un proceso perneado por el Bienestar del Menor.

Así también, entendemos que el imputarle el conocimiento sobre la paternidad al acusado se encuentra en contravención del principio de responsabilidad subjetiva. Con esto no discutimos la posibilidad de que una controversia de paternidad sea dilucidada dentro de un proceso penal y que de ser determinada más allá de duda razonable la misma el Juzgador fije una pensión de acuerdo a la necesidad del menor y capacidad de pago del alimentante. Lo que nos levanta inquietud es el vacío que deja el estatuto en cuanto al proceso para ejecutar la fijación de la pensión en caso de incumplimiento y

[5] Vease para tales efectos: A. M. MITSCHERLICH, Die Unfahigkeit zu trauern, p. 349-350, (1967).

que su aplicación retroactiva le imputa la intención de delinquir antes de que el acusado conociera su condición de padre, no tomando en cuenta la garantía constitucional que goza todo acusado de ser presumido inocente hasta que se prueba lo contrario.

No podemos perder de vista que el inciso que tenemos ante nuestra consideración, para ser enmendado, atiende las situaciones en donde la paternidad se encuentra en controversia. Con esto queremos enfatizar que no es hasta que se prueba más allá de duda razonable la paternidad del acusado para con el menor denunciante, que se adviene a conocimiento de su condición de padre y de la obligación legal de alimentar. Por lo tanto, entendemos que luego de que el acusado conoce que es padre es que nace su obligación por lo que desde dicho momento es que se encuentra el Juzgador facultado para imponer una pensión aliementaria. Dicha pensión deberá ser fijada de manera prospectiva tomando en cuenta la necesidad del menor denunciante y la capacidad de pago del acusado.

Reconocemos que el Artículo131 del Código Penal de 2004 es uno de los más integrados del Código Penal 2004. Dicho artículo rompe con el estilo del Código al codificar el proceso que se habrá de llevarse a cabo posteriormente a la determinación de paternidad. A tales efectos, el artículo dispone que se tendrá que dar a conocer de la sentencia al Registro Demográfico una vez ésta advenga final y firme. Con este acto el menor quedará filiado a su padre sin necesidad de un procedimiento ulterior. Una vez probada y anotada efectivamente la paternidad procede entonces el Juzgador a fijar la pensión alimentaria que entienda razonable de acuerdo a la capacidad del alimentante y necesidad del alimentista.

A pesar de no ser parte de nuestra pericia el Derecho de Familia, reconocemos el interés apremiante que posee el Estado en cuanto el bienestar del menor. De la misma manera reconocemos que el proceso penal sirve como un mecanismo de hacer cumplir a los padres y madres su obligación de alimentar y de reconocer a los menores como hijos basados en el interés apremiante de que la realidad biológica equipare la jurídica. No obstante, entendemos que la medida propuesta no atiende la problemática de alimento de menores de la manera más efectiva, ya que guarda un vacío en cuanto a qué pasará una vez se fije la pensión y el acusado o acusada cumpla con la sentencia o se dé la situación de que no se cumpla con lo impuesto por el Tribunal. Entonces, cuál será la consecuencia de incumplir con la pensión que fije el Juzgador en un proceso penal. ¿Se le impondrá pena subsidiaria de reclusión, de servicios comunitarios o se calculará como una multa individualizada a base de días multas?

Nos presentamos de igual manera la interrogante de cómo se califica la pensión alimentaria que se fija. ¿Es una pena alternativa a la cual ya impone el artículo 131 como consecuencia de ser un delito menos grave o es una pena subsidiaria? Estamos ante la incongruencia de que dentro de un proceso penal se están aplicando remedios civiles lo cual no rompe con los esquemas de la codificación del Derecho Penal. Los delitos tipificado en el Código Penal representan conductas que atentan en contra de la ley y el orden del Estado, éste se reserva el poder para imponer la sanción de acuerdo a como provee la ley, luego de que se pruebe el hecho delictivo más allá de duda razonable. Las sanciones pueden tomar la forma de una pena o de una medida de seguridad o cuidado[6]. La profesora Dora Nevarez Muniz nos exprsa que se justifica la

---

[6] Nevarez Muniz, D. *Derecho Penal Puertorriqueño Parte General*, Instituto para el Desarrollo del Derecho,San Juan, PR, pág 7. (2004-2005)

imposición de penas por conductas tipificadas como delitos por parte el Estado ya que se consideran como una ofensa de carácter público, ya que aunque representa un ataque directo a los derechos de los individuos, su efecto último es sobre los derecho de un cuerpo político. [7] Bajo esa premisa es que se tolera que sea el Estado quien vele por que no se cometan , delitos, persiga, procese e imponga sanciones al ofensor. Del crisol antes enunciado entonces de qué manera tomamos la pensión alimenticia que el artículo 131 le permite al Juzgador imponer.

Las penas alternativas son penas que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los Juzgadores. Dicha facultad encuentra limitaciones en cuanto a clasificaciones específicas de delitos, excluyendo así delitos de primer grado y segundo grado. Dichas penas a su vez permiten que en caso de su incumplimiento se le podrá imponer una pena subsidiaria al ya convicto donde la misma puede constar de reclusión, multas de dinero o extensión de servicios comunitarios. Dependiendo de la pena alternativa que se le impuso en el proceso que se llevó en su contra, el ciudadano se verá obligado a cumplir una pena subsidiaria, que nace ante el incumplimiento de la ya impuesta. La manera en que esta será cumplida dependerá de la discreción del Juzgador. Del Artículo131 del Código Penal se desprende que quien incurra en la conducta allí tipificada se expone a una pena de delito menos grave. Le recomendamos muy respetuosamente a este Honorable Cuerpo que atienda dicho vacío que presenta el artículo 131 del Código Penal sobre la clasificación de la pensión alimentaria como pena y cuál es el proceso ha seguir luego de que la misma se impone.

Nos parece pertinente hacer alusión a que dentro de una sociedad como la nuestra el recurrir al derecho penal debe constituir el último recurso o fundamento para

---

[7] *Id.*

intervenir con las personas. El derecho penal deberá ser fuente cuando los demás medios de control social, sean éstos jurídicos o no, resulten ser ineficientes. [8] A pesar de no ser materia de la enmienda que hoy ocupa nuestro tiempo, no podemos perder la oportunidad para denunciar que la problemática del incumplimiento de la obligación de alimentar de las madres y padres para con sus hijos deberá ser atendida prima facie por la vía civil o administrativa en donde todas las partes se encuentran debidamente representadas. Entendemos que luego de haber agotado el proceso civil y administrativo entonces el derecho penal adquiere ingerencia ya que no se recurre a el para hacer valer una obligación civil entre las partes, sino para hacer cumplir una orden ya reconocida e impuesta por el Estado.

Retomando así el tema que nos concierne hacemos alusión al artículo 5 del Código Penal de 2004 el cual codifica los principios de la aplicación de la sanción penal de manera que la imposición sea proporcional a la gravedad del delito, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en el Código, donde no podrán atentar en contra de la dignidad humana.[9] Los principios de imposición de penas son la rehabilitación social y moral, la prevención de los delitos y protección social, el castigo justo en proporción a la gravedad del delito y la responsabilidad del convicto. Entonces de qué manera justificamos que se le sancione por un alegado incumplimiento a quien no conoce que tiene una obligación legal. Dicho postulado se encuentra en contravención de los cimientos de la imposición de penas consagrado por el Código Penal de 2004 a través del antes mencionado artículo 5.

---

[8] Véase para los efectos: Nevarez Muniz, D., obra citada, pág. 8.
[9] 33 LPRA 4632.

. No podemos perder de vista que la medida ante nuestra consideración responde a la doctrina imperante bajo el Código Penal de 1974 en donde se permitía responsabilizar penalmente a un individuo por actos que se realizaran con **intención o negligencia criminal**, reconocido así por el artículo 14 del derogado Código.. Así las cosas, el Artículo16 del Código Penal derogado del 1974 disponía que responde por negligencia toda aquella persona que ha producido un resultado delictivo sin quererlo, por imprudencia o descuido, falta de circunspección o impericia o por inobservancia de la ley. En el análisis realizado por la Profesora Dora Névarez en su obra de Derecho Penal Puertorriqueño sobre al Artículo16 del Código Penal derogado del 1974 expresa que: "**[l]a negligencia criminal equivale a la culpa civilista en sus modalidades de imprudencia, descuido o falta de circunspección e inobservancia de la ley**." Como vemos bajo el estado de derecho anterior se dejaba abierta la posibilidad de procesar penalmente a una persona por conducta tipificada como delito cuando esta se hubiere cometido a título de negligencia criminal, lo que equivale a la culpa civilista. Bajo dicha interpretación no veríamos problemas mayores en la aplicación de una interpretación jurisprudencial que adopta normativa civilista para un delito que se configura a título de negligencia criminal, pero el estado de derecho actual recogido en el Código Penal de 2004 no permite que hagamos dicha interpretación.

Como es sabido, el Código Penal de 2004 atiende las disposiciones de la parte subjetiva del tipo penal de manera distinta a como se contemplada bajo el Código Penal de 1974. De la Propuesta presentada por el Comité de Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación y adoptada así en la

aprobación del Código Penal se desprende que el propósito de adoptar el principio de responsabilidad subjetiva lo fue la formulación de un principio fundamental del derecho penal moderno, respetuoso de la dignidad del individuo, el principio según el cual sólo cabe imputar a una persona los hechos que aparecen como obra de su voluntad o que al menos pudo prever y evitar.[10] Se reconoció así por parte de la Academia que dicha formulación de responsabilidad subjetiva **se adoptó únicamente para la ley penal, por lo que otra clase de leyes, como las civiles, pueden acoger el principio contrario de responsabilidad objetiva**.[11] Por lo tanto nadie podrá ser responsabilizado penalmente por una acción u omisión previa tipificada como delito, si la misma no fue realizada con intención o negligencia requerida en el tipo penal o delito.

Es meritorio resaltar que el delito que hoy se encuentra ante nuestra consideración fue objeto de enmienda como parte del proceso de adopción del Código Penal vigente. Según surge de los comentarios de la Profesora Dora Nevares del Código Penal vigente en donde expresa que el Artículo131 es uno similar al Artículo158 del Código Penal derogado del 1974. Tomando en consideración el interés apremiante del Estado en la filiación de menores se quedó inalterada la disposición procesal.[12] De los comentarios antes citados se desprende por voz de Macareñas que: **[l]a acción y conducta que se tipifica en el nuevo texto del Artículo263 (artículo131 2004) es la de dejar de cumplir con la obligación que la ley le impone (a todo padre o madre) de proveerles alimentos a sus hijos**. Encontramos plausible reconocer que de los

---

[10] Véase Nevarez Muniz D. ,obra citada pág. 200.
[11] Vease Nevarez Muniz, D.,obra citada. p. 200 (2005).
[12] Nevarez Muniz, D. *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado,* art. 131, pág. 165, Ed. 2004-2005.

comentarios del Código Penal lo único que se comenta sobre el inciso (b) es la necesidad de que la paternidad sea probada más allá de duda razonable.

El Artículo131 del Código Penal, que hoy atendemos, se configura a título de intención. A esta conclusión podemos llegar de un análisis integral con el Artículo22 del citado Código.[13] El Artículo22 codifica lo referente a responsabilidad subjetiva en donde **nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia. Así también dispone que los hechos sancionados bajo el Código Penal de 2004 requieren que se configuren a título de intención, excepto aquellas situaciones en donde expresamente indique que se podrán configurar a título de negligencia**. Como puede verse el artículo adopta el sistema de tipificación cerrada de los delitos negligentes por lo que sólo se configuran a título de negligencia cuando los delitos así lo disponen expresamente en su texto.

De lo anterior podemos concluir entonces que el autor de delito de incumplimiento con la obligación alimentaria **tendrá que conocer de antemano** su obligación para con el menor denunciante, quedando así configurada la intención necesaria por este estatuto. Así las cosas el autor tendrá que presentar una conducta inequívoca dirigida a incumplir con la pensión alimentaria, que conocía estaba obligado a cumplir. De igual forma se podrá configurar la intención que requiere si el producto delictivo es la consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor.

Así las cosas, resulta impermisible que bajo el estado de derecho actual, en donde se rechaza la responsabilidad objetiva en las leyes penales, se le impute conocimiento al acusado de la paternidad y sancionarlo penalmente a base de ello, a pesar de haber ausencia de intención. No se podrá configurar el delito de

---

[13] 33 LPRA sec. 4650.

incumplimiento de obligación alilmentaria cuando la conducta llevada a cabo por el imputado o acusado no se hace con la intención de no cumplir con la pensión alimentaria. Tenemos ante nos a un imputado o acusado que no conoce de su obligación como padre, ya que la paternidad no había sido establecida más allá de duda razonable, y se le está sometiendo a un proceso penal donde los hechos se encuentran carentes del elemento esencial de intención

La medida que se nos presenta ate nuestra consideración se limita al inciso (b) del Artículo131, el cual atiende situaciones en donde la paternidad está en controversia. De lo antes expresado podemos colegir que el presunto autor del delito no conoce de manera certera su filiación con el menor, que en este caso es la presunta víctima y denunciante. Haciendo eco de nuestras expresiones hechas anteriormente enfatizamos que quien no conoce su obligación para con el menor denunciante no ostenta la intención de delinquir y bajo el estado de derecho actual no se entenderá configurado un delito a título de negligencia excepto que el mismo lo disponga así expresamente; por lo que ante el silencio que guarda el Artículo131 descartamos la posibilidad de cometer dicho delito a título de negligencia.

El artículo131 (b) parte de la premisa, a nuestro juicio equivocado, de que el imputado o acusado de haber incumplido con su obligación de alimentar lo hace conociendo su filiación con el menor y la niega. A tales efectos dicho artículo dispone que: **[c]uando el imputado *niegue* la paternidad, el tribunal concederá un plazo de no más de diez (10) días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará juicio en el cual se seguirán las reglas para la presentación de**

evidencia vigentes.[14] Así las cosas no podemos estar de acuerdo con la medida presentada por este Honorable Cuerpo en cuanto le impone una pensión alimentaria al acusado retroactiva al momento de la presentación de la denuncia ya que el acusado o imputado no conocía de la filiación hasta el momento en fue sometido al proceso penal y los resultados o prueba presentada probaron más allá de duda razonable la paternidad. La medida propuesta atenta en contra de la presunción de inocencia que goza todo imputado o acusado en un proceso penal al sancionar por una conducta en la cual no se tenía intención de delinquir.

Entendemos y compartimos el interés apremiante del Estado en cuanto el bienestar del menor, pero no podemos perder de vista que estamos sometiendo a un ciudadano a un proceso penal en donde se le está imputando el conocimiento de lo que efectivamente está en controversia. Distinto sería el caso de un padre que acepta la paternidad sin necesidad de ser sometido a pruebas que tiendan a probar esta más allá de duda razonable.

Por otro lado, entendemos que la medida según propuesta se encuentra en contravención con el artículo21 del Código Penal 2004 [15] el cual regula el momento en que se entiende cometido el delito. Así las cosas tal artículoreza: **"[e]l delito se considera cometido: (a) en el momento en que se ha ejecutado la acción o debía ejecutarse la acción omitida; o (b) en el momento en que se ha producido el resultado delictivo."**[16] La aplicación de dicho artículo dependerá de la forma que se configure el delito que se imputa. En el caso de que sea un delito que requiera resultado, que serán los delitos de comisión por acción o comisión por omisión, se le

---

[14] *Supra.*
[15] 33 LPRA 4649.
[16] *Id.*

aplicará el inciso (b). En caso de delitos que requieran omisión propia o acción propia que no requieran de un resultado le serán de aplicación el inciso (a) en donde tendrá que coincidir los actos en tiempo con el acto antijurídico. [17] Cuando el citado artículo habla de tiempo se lo hace a los efectos de que al momento de llevarse a cabo la conducta que se tipifica como delito tenía ya que existir la obligación legal de actuar.

Así las cosas, el Código Penal de 2004 adopta el Artículo18 [18] , el cual no tiene antecedente en el Código Penal derogado de 1974. Dicho artículo dispone las formas de comisión del delito. De los comentarios esbozados por la profesora Nevarez Muniz a dicho artículo se desprende que los delitos pueden ser cometidos únicamente por acción u omisión. El concepto de comisión por omisión es aquel que se configura cuando la persona voluntariamente omite o deja de actuar conforme a lo que requiere o impone la ley[19]. A tales efectos, el Código Penal de 2004 codifica la comisión por omisión en el artículo19 en donde dispone que:

> **Los delitos que tipifican la producción de un resultado sólo podrán cometerse por omisión cuando la no evitación del mismo equivalga a su producción activa. Para determinar la equivalencia de la omisión a la acción se tendrá en cuenta la existencia de un deber específico de evitar el resultado y si una acción anterior del omitente hace posible imputarle la situación de riesgo en que se encontraba el bien jurídico lesionado.[20]**

El artículo131 dispone que la omisión de cumplir con la obligación de alimentar acarrea un delito menos grave. Dicha disposición penaliza lo que se ha conocido como la omisión propia. Los delitos de omisión propia han sido llamados también como delitos

---

[17] Vease Nevarez Muniz, D. obra citada, pág 27.
[18] 33 LPRA sec. 4646
[19] *Id.*.
[20] 33 LPRA sec. 4647.

de mera inactividad, ya que el acto punible es el no actuar acorde con la conducta que la norma penal impone sobre determinado hecho.[21] La responsabilidad penal que se genera con el omitir actuar de acuerdo a como manda el Código Penal no surge de la faz de la codificación de los delitos, sino que la responsabilidad o el deber jurídico de actuar se deriva de otra fuente que no necesariamente lo es el propio Código. Por lo tanto, para que se configure la comisión de un delito por omisión se requiere que: 1) sea voluntaria; 2) que esté tipificado como delito; 3) que exista un deber de realizar el acto omitido según lo impone la ley.

Luego de este breve análisis de los delitos que se cometen por omisión encontramos forzoso concluir que un padre que **no conoce** su obligación legal de alimentar para con el menor denunciante no puede ser sancionado, ya que no es hasta el momento que se establece la paternidad que nace la obligación legal de alimentar. Por lo que sus actos no van dirigidos de manera voluntaria a no alimentar al menor denunciante ya que no tenía dicha obligación legal, que ahora conoce como resultado de un proceso penal que se ha llevado en su contra.

Aplicando lo antes expresado al artículo131 (b) ,el cual tenemos antes nuestra consideración, resulta entonces forzoso concluir que se entiende cometido el delito, según las disposiciones del artículo21 (a) antes mencionado cuando se conoce la obligación legal de alimentar y la misma se incumple de manera voluntaria.. La obligación de alimentar es una obligación legal que nace con la condición de padre o madre. Por lo que el acto antijurídico que penaliza el artículo131 es la omisión de la obligación de alimentar. Queda entonces claro, que no se pude penalizar por omisión a

[21] Véase para los efectos; Nevarez Muniz, D., obra citada, pág. 153

quien no ostenta la obligación legal de actuar. El acto antijurídico punible bajo el artículo131 nace desde que se establece más allá de duda razonable la paternidad. Conforme a lo antes esbozado entendemos que **luego** que se determina la paternidad es que nace la obligación de alimentar, por lo que estamos de acuerdo que desde ese momento le sea fijada la pensión de manera prospectiva al acusado a favor del menor denunciante. Por lo que rechazamos la imposición retroactiva de la pensión desde la presentación de la denuncia por entender que no se configura la comisión de delito alguno hasta que se conoce la obligación legal de alimentar y la ausencia de conocimiento de se es padre no permite que los actos se hayan cometido a título de intención.

De la misma manera nos parece que la medida presentada por el Senado interfiere irreparablemente con el principio de legalidad. Según definido dicho principio por JIMÉNEZ DE ASUA Y CUELLO CALÓN se contempla dicho principio como una protección al individuo contra la arbitrariedad de los jueces asegurándole que no serán castigados sino por los hechos que la ley haya de antemano definido como delito y, en caso de resultar convicto, no podrá ser sancionado sino con las penas o medidas de seguridad previamente establecidas por ley para la conducta por la cual resultó convicto. [22] Bajo esta interpretación del principio de legalidad, el cual se encuentra recogido en el artículo2 del Código Penal 2004[23]. Entendemos que la enmienda propuesta de ser aprobada podrá sufrir faltas al principio de legalidad, ya que se estaría procesando a un individuo por una conducta que cuando la realizó no se consideraba delito. Tenemos que tener presente que nuestra discusión se limita al inciso (b) del

---

[22] Véase para los efectos: Nevarez Muniz, D., obra citada, pág. 86.
[23] 33 LPRA sec. 4630.

artículo131, el cual atiende las situaciones en donde la paternidad está en controversia. La obligación legal de alimentar surge dentro del mismo proceso penal que se está llevando en contra del presunto padre, al establecer más allá de duda razonable dicha paternidad, por lo que no podrá imponerle una pena retroactiva sobre una conducta que cuando fue realizada no implicaba delito. El interpretarlo de manera distinta acarrearía una violación al principio de legalidad.

La medida presentada utiliza como marco el caso de **Pueblo v. Zayas** [24], resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En dicho caso se hace mención a la anomalía que provoca el delito de incumplimiento de la obligación de alimentar al ser este uno que inescapablemente obliga al juzgador de un proceso penal entrar en consideraciones que como norma general son atendidos en procesos civiles. En el análisis del Tribunal Supremo se sopesó el artículo158 del Código Penal de 1974[25], derogado, el cual atendía el incumplimiento ante la obligación de alimentar, con el artículo147 del Código Civil de Puerto Rico [26]. El Tribunal Supremo resolvió que las acciones presentadas bajo el artículo158 del Código Penal derogado implicaban necesariamente una reclamación judicial de alimentos y que por lo tanto en los casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante el procedimiento establecido por dicho artículo, los alimentos deberán abonarse desde la fecha de la presentación de la denuncia correspondiente.

De la opinión del Tribunal Supremo se desprende que se llega a esta determinación aplicando a los hechos los artículos del Código Civil. En específico

---

[24] 139 DPR 119 (1995).
[25] 33 LPRA. sec.___ (1974).
[26] 31 LPRA . secc. ____

hacen referencia al artículo 18 del Código Civil en donde expresan que las leyes que se refieren a materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriéndolas unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro. Siguiendo la norma antes mencionada el Tribunal Supremo expresa: **[i]nterpretamos las disposiciones de naturaleza civil del artículo158 del Codigo Penal, *supra,* junto con lo preceptuado en el Articulo 147 del Código Civil, *supra,* y con lo ordenado por la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.** [27]

Entendemos que la opinión concurrente , la cual suscribe el Juez Rebollo López a la cual se unió Honorable Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico Federico Hernández Denton recoge de alguna manera nuestra preocupación. A pesar de estar éste de acuerdo con la decisión a la cual llega la mayoritaria entiende que en estricto derecho se han equivocado. El Juez Presidente en su opinión concurrente interpreta que el artículo 147 del Código Civil [28] parte de la premisa de que el reclamante de alimentos ya goza de la condición , o el derecho jurídico, que le faculta para reclamar los mismo. O sea que el artículo 147 del Código Civil, en el cual la mayoría fundamenta su caso y que sirve de base para la enmienda que tenemos ante nuestra consideración presume que el menor denunciante ya conoce su condición de hijo, por lo que reclama un derecho jurídico. Dicho análisis crea entonces un contrasentido ya que el artículo 158 del; Código Penal derogado (artículo 131 del Código Penal 2004), por el cual se resolvió el caso que hoy se pretende hacer ley, parte de la premisa que la paternidad está en controversia. A tales efectos citamos:

---

[27] *supra*, pág. 127.
[28] 31 LPRA sec. 566

Forzosa resulta ser la conclusión, en consecuencia, a los efectos de que el razonamiento que utiliza el Tribunal en apoyo del resultado a que llega en el presente caso es uno que es erróneo desde el punto de vista estrictamente jurídico. Ello así por cuanto, a la fecha de la radicación de una denuncia por violación al artículo 158 del Código Penal, supra, en la cual se reclama reconocimiento como hijo, dicho reclamante no goza en esos momentos de la condición jurídica de hijo del demandado. [29]

Dicho caso fue resuelto bajo la vigencia del Código Penal del 1974, por lo que no le era de aplicación la doctrina de la responsabilidad subjetiva que oportunamente fue acogida con la aprobación del Código Penal del 2004.

A base del análisis que precede resulta evidente que nuestro ordenamiento jurídico establece medidas adicionales y distantes del proceso penal para atender de manera efectiva el interés apremiante del Estado de velar por el bienestar del menor. Siendo ello así entendemos también, que nuestro estado de derecho vigente en cuanto a responsabilidad subjetiva y principio de legalidad no permite el procesamiento penal por una conducta no intencional , en ausencia de disposición expresa del tipo o delito. Corresponde al Estado el velar por un adecuado funcionamiento del proceso penal y establecer medidas eficientes que cumplan con el fin de orden social, que en últimas es la justificación para delegar dicho poder sobre el Estado.

Expuesto lo anterior, consideramos que el **Proyecto del Senado 553** es innecesaria y en nada abona a la erradicación del incumplimiento de la obligación de alimentar o el reconocimiento de los hijos, ya que puede ser atendida de manera efectiva a través del foro civil o administrativo. Es preciso hacer mención que los fundamentos para la presentación de éste proyecto fueron adoptados bajo un estado

---

[29] *supra,* pág. 131.

de derecho distinto por lo que amerita un análisis ponderado de sus consecuencias y limitaciones ante la nueva realidad que presenta el Código Penal de 2004.

Ana María Strubbe Ramírez
Asesora Legal
Sociedad para Asistencia Legal

Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo
Sociedad para Asistencia Legal

Verónica N. Vélez Acevedo
Asesora en Asuntos Legislativos
Sociedad para Asistencia Legal